



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 167 De Lunes, 10 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220032600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Country Flowers Sas	07/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120180030400	Ejecutivo Hipotecario	John Felipe Gallego Zapata	Nubia Del Socorro Ramirez Valencia	07/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Paz Y Salvo
05376311200120200015200	Ejecutivo Singular	Blanca Libia Gallego Gomez	Jose Maria Medina Restrepo	07/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud Levantamiento Medidas - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120220001700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	John Jaime Raigosa Tamayo	07/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Parte Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6af21ea-ccdc-4fd1-85c9-a426cf897f53



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 167 De Lunes, 10 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210024700	Procesos Ejecutivos	Idear Negicios Sas	John Jaime Raigosa Tamayo	07/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Admite Embargo Remanentes - Deja En Firme Dictamen Pericial
05376311200120220032900	Procesos Ejecutivos	Raul Francisco Ochoa Y Otro	Empresas Publicas De Medellin	07/10/2022	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120190001500	Procesos Ejecutivos	Solitec Sas	Pamv Construcciones Sas	07/10/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120220022300	Procesos Verbales	Carlos Javier Cordoba Roman	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas	07/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente - Requiere Parte Demandada - Ordena Vinculación De Litisconsorte

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6af21ea-ccdc-4fd1-85c9-a426cf897f53



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 167 De Lunes, 10 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220019600	Procesos Verbales	Edgar De Jesus Murillo Lujan	Rene Montoya Aguirre Y Jacobo Ramirez Plata	07/10/2022	Auto Requiere - Memorialista - Deniega Solicitud
05376311200120170001200	Procesos Verbales	Empresas Publicas De Medellin	Raul Francisco Ochoa Y Otro	07/10/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220032500	Procesos Verbales	Maria Francisca Estrada Restrepo Y Otros	Rurth Estrada De Arroyave	07/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120220016400	Procesos Verbales	Mauricio Hernández Monsalve	Paola Andrea Uribe Bedoya	07/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Adiciona Providencia
05376311200120220013800	Procesos Verbales	Promotora Vicar Sas	Dora Lilia Ramírez Ramírez Y Otros	07/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Notifica Porconducta Concluyente - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6af21ea-ccdc-4fd1-85c9-a426cf897f53



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 167 De Lunes, 10 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180028100	Verbal	Jaime De Jesus Carmona Fonseca Y Otros	Luis Humberto Vasco Mosquera, Maria Cecilia Vasco Mosquera, Maria Consuelo Vasco Mosquera, Nancy Elena Vasco Mosquera, Nora Del Socorro Vasco Mosquera, Francisco Luis Buritica Mosquera, Pedro Antonio Montoya Mosquera, Alicia Mosquera Mejia, Mario De	07/10/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

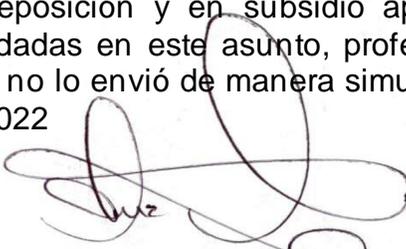
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6af21ea-ccdc-4fd1-85c9-a426cf897f53

INFORME: Señora Jueza, la apoderada judicial de la entidad demandante, presentó en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó las costas liquidadas en este asunto, proferido el día 26 de septiembre del corriente año, pero no lo envió de manera simultánea a la parte demandada. Provea, octubre 7 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Demandado	RAUL FRANCISCO OCHOA y otro
Radicado	05376 31 12 001 2017 00012 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la entidad demandante, allegó recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el día 26 de septiembre del corriente año, pero el correo electrónico no fue enviado de manera simultánea a la parte demandada, como lo ordena el art. 3 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se requiere a la citada parte, para se sirva dar cumplimiento a la mencionada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a todos los sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **167**, el cual se fija virtualmente el día 10 de Octubre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f79fb9d077b4d52b394fb4c442e680c118b28b50c9930422a70fa90c318fbb6**

Documento generado en 07/10/2022 12:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	JAIME DE JESUS CARMONA FONSECA y otros
Demandados	ABRAHAM DE JESUS VASCO ESPINOSA y otros
Radicado	05376 31 12 001 2018 00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

El co-demandado JORGE HUMBERTO ECHEVERRI OSPINA, allega memorial al correo electrónico del Despacho, por medio del cual realiza algunas manifestaciones atinentes al bien objeto de este litigio.

Teniendo en cuenta que el memorialista carece del derecho de postulación, solamente podrá intervenir en el proceso por conducto de su abogado judicial. Art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c1c68dc5206bbfd579a9edb7146a9b5158ccb8eb805b12c44aff2e605a33e4**

Documento generado en 07/10/2022 12:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandantes	MARCELINO TOBON TOBON (Cesionario de JOHN FELIPE GALLEGUO ZAPATA)
Demandada	NUBIA DEL SOCORRO RAMIREZ VALENCIA
Radicado	05376 31 12 001 2018 00304 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AGREGA PAZY SALVO

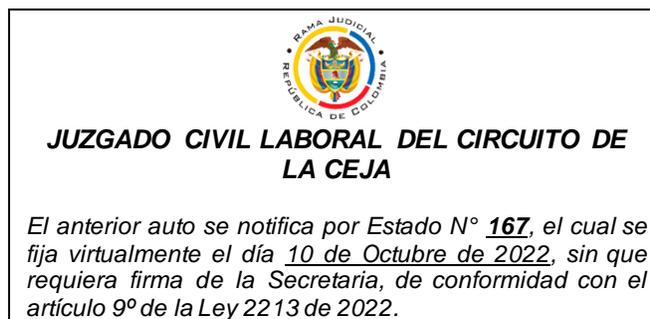
Para los fines procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta el paz y salvo de honorarios allegado por el secuestre CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, los cuales le fueron cancelados por la demandada, conforme se ordenó en auto anterior.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0c4d70a3d3cce82e92171105d30c52bd25b92a5f5847103511fc5d3a918198**

Documento generado en 07/10/2022 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

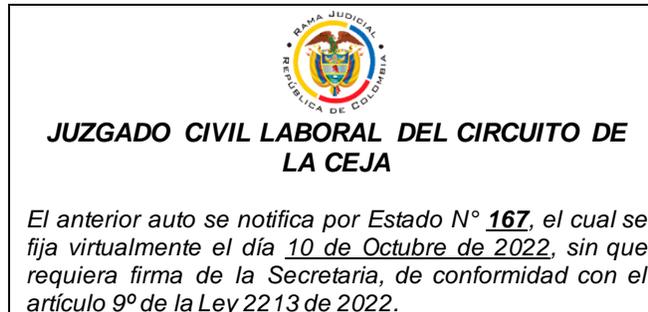
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SOLITEC S.A.S.
Demandado	PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00015 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA, en sentencia calendada el día 18 de julio de 2022, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c122f88a548bc4d325ce36b4c6f0692b845b1c1b112004fb0bb14f0b4afb51fa**

Documento generado en 07/10/2022 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BLANCA LIBIA GALLEGO GÓMEZ
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00152 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 26 de septiembre de los corrientes, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 017-58855 y 017-58827.

En lo que concierne al FMI Nro. 017-58827 por encontrarse procedente, de conformidad con lo normado por el artículo 597 del C.G.P., se accede a esa petición, y en consecuencia se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre dicho bien. Líbrese oficio por secretaria con destino a la mencionada oficina registral para que cancele el embargo, respecto a la diligencia de secuestro no se desplegará ninguna gestión por cuanto a la fecha no ha sido expedido despacho comisorio para ese propósito.

Ahora bien, en lo que respecta al FMI Nro. 017-58855 no se accede a la petición del apoderado de la parte activa, por cuanto dentro del presente expediente no se ha decretado medida alguna respecto a este bien inmueble.

De otra parte, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial para que se sirva continuar con los trámites de notificación personal al canal digital del ejecutado con copia simultánea a este Despacho, en los precisos términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfa4ca0fc8475ff6823da39a4c74dde61294197f7e12c1a92ab59cacc9a1c2**

Documento generado en 07/10/2022 12:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	IDEAR NEGOCIOS S.A.S.
Demandados	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00247 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO ADMITE EMBARGO REMANENTES - DEJA EN FIRME DICTAMEN PERICIAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, mediante el oficio N° 1262 del 8 de septiembre del corriente año, recibido en esta dependencia judicial el día 30 de septiembre siguiente, comunica el embargo de los remanentes decretado para el proceso ejecutivo singular tramitado allí bajo el radicado 2022-00016.

Al efecto, tenemos que este asunto ya cuenta con embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo adelantado en este Juzgado bajo el radicado N° 2021-00216. Archivo 027 del expediente digital.

En consecuencia, no puede tomarse nota del embargo de remanentes comunicado. Art. 466 C.G.P. Líbrese oficio.

De otro lado, como dentro del término de traslado concedido en providencia emitida el día 16 de septiembre del presente año, las partes guardaron silencio, el Despacho deja en firme el dictamen pericial presentado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **167**, el cual se fija virtualmente el día **10 de Octubre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10a4fa50b0b6fc6dc4ac5b22c19f534d5d16a65da868d4b62dbc387da8e1260**

Documento generado en 07/10/2022 12:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no la envió de manera simultánea a los demás sujetos procesales. Provea, octubre 7 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00017 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La parte accionante allega liquidación del crédito, pero la solicitud no fue enviada de manera simultánea a los demás sujetos procesales como lo ordena el art. 3 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a la contraparte, a fin de darle trámite a la liquidación presentada, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **167**, el cual se fija virtualmente el día 10 de Octubre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3516c5aa4a35a8151a1435506911e980707bc80dd1aa9cf99a66534b53e40d90**

Documento generado en 07/10/2022 12:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, los co-demandados constituyeron apoderada judicial para su representación en este trámite, misma que a través de memorial del 23 de septiembre de los corrientes solicitó la notificación por conducta concluyente de sus poderdantes


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	PROMOTORA VICAR S.A.S.
DEMANDADO	DORA LILIA RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00138 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA IDARRAGA MONTOYA, identificada con la C.C. 43.492.994 y la T.P. 200.712 del C. S. de la J. para representar los intereses de los co-demandados, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se allegó al expediente. Se requiere a dicha profesional del derecho para que, proceda con la actualización de su dirección electrónica ante el Registro Nacional de Abogados y en adelante continúe actuando ante este Despacho desde dicha dirección. Ello, por cuanto al realizarse consulta en el mencionado registro no se encontró reporte de dirección electrónica por parte de esa togada.

De igual manera, y habida cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva a dichos co-demandados; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tienen notificados por conducta concluyente a los mismos de todas las providencias dictadas en

el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, se dispone que, por secretaría se proceda con la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada de la pasiva, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

De otra parte, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda con la notificación del Sr. JOEL DE JESÚS PUERTA VILLEGAS, en su calidad de litis consorte necesario por pasiva, en la forma indicada en al auto admisorio de la demanda, aportando prueba de ello al expediente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **167**, el cual se fija virtualmente el día **10 de octubre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31709159bd45da1fd2250e0d3998a2aa1c9019f9f42bd04d44349c839023bb9**

Documento generado en 07/10/2022 12:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE</i>
DEMANDADO	<i>PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00164 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>ADICIONA PROVIDENCIA</i>

Esta agencia judicial, mediante providencia del 08 de septiembre de la corriente anualidad, entre otras decisiones, convocó a las partes para la audiencia prevista en el artículo artículo 372 del C.G.P., empero, por error involuntario se omitió el decreto de los interrogatorios de las partes que deben surtirse en esa oportunidad.

En consecuencia, procede este Despacho con la adición de dicha providencia, decretando los interrogatorios de las partes de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio que deberá absolver el demandante, Sr. MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE, así como la demandada, Sra. PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA, formulado por el Despacho.
- b) Interrogatorio solicitado por la parte demandante en el escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito, que será absuelto por la demandada, Sra. PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA, así como la declaración de parte de esta misma, al tenor de lo dispuesto por los artículos 165, 191 inciso final y

198 del C.G.P, conforme a la petición incoada por su apoderada en la respuesta a la demanda.

Se reitera a las partes y sus apoderados judiciales las consecuencias jurídicas por la inasistencia a la audiencia previamente programada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **167**, el cual se fija virtualmente el día **10 de octubre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba5cb7e0397d1926b8e1a28e7d72455b77dacb2da11cc4233e749001680a09d**

Documento generado en 07/10/2022 12:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, a través de apoderado judicial, presentó en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, pero no lo envió de manera simultánea a la apoderada judicial de la parte demandante. Provea, octubre 7 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN
Demandado	RENE MONTOYA AGUIRRE y JACOBO RAMIREZ PLATA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00196 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE MEMORIALISTA - DENIEGA SOLICITUD

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, se tiene que el co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, a través de apoderado judicial, allegó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, pero el correo electrónico no fue enviado de manera simultánea a la apoderada judicial de la parte demandante, como lo ordena el art. 3º de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se requiere al citado memorialista, para que sirva dar cumplimiento a la mencionada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a todos los sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria de este auto.

De otro lado, tenemos que la apoderada judicial de parte demandante solicita que se tenga por notificados a ambos demandados, argumentando que el día 21 de septiembre del corriente año le envió correo al co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, leída por el mismo el día 22 siguiente, conforme al certificado de la empresa de mensajería.

Dicha solicitud se deniega por improcedente, habida cuenta que a la fecha la apoderada de la parte demandante no ha informado la dirección electrónica del citado Sr. RAMIREZ PLATA, como lo ordena el inciso 2º del art. 8 de la

Ley 2213 de 2022; e incluso, en la demanda había solicitado su emplazamiento.

En cuanto a la solicitud de que se tenga notificado por conducta concluyente al co-demandado RENE MONTOYA AGUIRRE, con el argumento que el abogado que lo representa en otro proceso tramitado en esta dependencia judicial, manifestó conocer de la demanda de la referencia, también se despacha desfavorablemente, porque no se dan los presupuestos consagrados en el art. 301 del C.G.P., para que se entienda notificado por conducta concluyente; además, el hecho de que un abogado represente a una parte en otro asunto judicial, no significa que lo vaya a representar en todos los que sea parte.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **097**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bbf5d6c553184f30b5e7c0569f094d6aa0f6311a5914e91b7ea169f29ec9bf**

Documento generado en 07/10/2022 12:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMAN</i>
DEMANDADO	<i>PEDRO ANTONIO MEDINA V.Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00223 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE PARTE DEMANDADA - ORDENA VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE</i>

La apoderada de la parte demandante, a través de memorial de fecha 26 de septiembre de la corriente anualidad, solicita a este Despacho se tenga notificada por conducta concluyente a la parte demandada, toda vez que la misma constituyó apoderada judicial, tal y como se puede observar en poder que fue allegado al expediente.

En consideración a lo anterior, y si bien en el presente trámite no se han efectivizado las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la petición de notificación por conducta concluyente proviene de la misma parte demandante, accederá este Despacho a dicha solicitud, por encontrarse procedente a la luz de lo normado por el artículo 301 del C.G.P.

De otra parte, advirtiéndose por este Despacho que sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-58878 y 017-58854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, respecto de los cuales se celebró el negocio jurídico que por esta vía se controvierte, existe garantía hipotecaria a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN, conforme a las anotaciones 001 de los certificados de matrícula inmobiliaria allegados con la demanda, se hace necesaria la vinculación de dicha sociedad a este trámite en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, por cuanto los derechos de la misma podrían verse

afectados con las resultas de este proceso, ello de conformidad con lo normado por el artículo 61 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. CRISTINA ARRUBLA DEVIS, identificada con la C.C. 1.037.639.006 y la T.P. 313.319 del C. S. de la J. para representar los intereses de los co-demandados PEDRO ANTONIO MEDINA V.Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se allegó al expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducta concluyente a los co-demandados PEDRO ANTONIO MEDINA V.Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto, de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: PROCEDASE por secretaría con la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada de la pasiva, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, con la respuesta a la demanda allegue con destino a este expediente el poder conferido por el demandante a la Sra. MARÍA DEL PILAR CÓRDOBA ROMÁN, para actuar en su representación en el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 02 de diciembre de 2015, objeto de esta demanda, por cuanto se manifestó por la parte demandante que el mismo se encontraba en poder de la demandada.

QUINTO: ORDENAR la vinculación a este trámite de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES – COOPETRABAN, en calidad de

litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto. Procédase por la parte demandante a la notificación personal de su representante legal, al canal digital consignado en su certificado de existencia y representación legal, con copia simultánea al correo de este Despacho, en los precisos términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **167**, el cual se fija virtualmente el día **10 de octubre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab87fb77e41c826d8dbed27100e6def89e11fb7b7c5e7da3d8358a8095eeb00**

Documento generado en 07/10/2022 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	MARIA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO y otros
Demandado	RURTH ESTRADA DE ARROYAVE
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00325 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

La señora MARÍA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO, en calidad de única socia viva y heredera de las acciones de la fallecida OLGA ESTRADA RESTREPO, así como los señores JUAN FERNANDO MORALES ESTRADA, CARLOS ALBERTO MORALES ESTRADA, GLORIA ESTER MORALES ESTRADA, en nombre propio y en representación de LUZ ESTELA MORALES ESTRADA, en calidad de herederos de la señora LUZ MARINA ESTRADA RESTREPO, quien heredó por transmisión en la sucesión de OLGA ESTRADA RESTREPO, socia de MAGOLA ESTRADA RESTREPO S. EN S. C., mediante apoderado judicial presentan demanda en contra de la señora RURTH ESTRADA DE ARROYAVE, en calidad de socia gestora suplente de MAGOLA ESTRADA RESTREPO S. EN S. C., con el fin de que se le ordene rendir cuentas del CDT No. 3468660 que abrió en octubre 17 de 2014, en la suma de \$334'480.000, en la cuenta de ahorros No. 54190437313 a nombre de la sociedad MAGOLA ESTRADA RESTREPO S. EN S. C., en la sucursal Bancolombia de Caldas (Ant), consecuentemente que se le ordene entregar los dineros provenientes de dicho CDT, a sus legítimos dueños de acuerdo a sus porcentajes, en calidad de socios de dicha sociedad.

Antes de resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La normativa Colombiana prevé factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. Son cánones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia, y las normas que la regulan son de orden público.

Así es como los factores establecidos para determinar la autoridad competente para conocer de cada proceso son el objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión. En esta ocasión centraremos la atención en el territorial, factor relacionado con la designación del Juez que, entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto, este factor está conformado, a su vez, por una serie de fueros que indican la dependencia con competencia para tramitar un litigio concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción. (i) foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección; y, (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

En el presente asunto la competencia se determina por el domicilio principal de la sociedad MAGOLA ESTRADA RESTREPO S. EN S. C., según lo dispone el art. 28 num. 4 del C.G.P.:

“Art. 28.- COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio de la sociedad.”*

En este asunto la demanda se dirige contra la socia gestora suplente de MAGOLA ESTRADA RESTREPO S. EN S. C., señora RURTH ESTRADA DE ARROYAVE, con ocasión de la constitución de un CDT a nombre de dicha sociedad, de la cual no ha rendido cuentas a los demás socios. La sociedad MAGOLA ESTRADA RESTREPO S. EN S. C., tiene su domicilio en el Municipio de La Estrella, conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo de la demanda a folio 16, lugar en donde si bien no existe Juez Civil del Circuito, tampoco se encuentra comprendido dentro del Circuito Judicial de La Ceja Ant.

Por lo tanto, esta Funcionaria Judicial se declara incompetente para conocer de la demanda, ya que siendo el territorio un factor determinante y objetivo de la competencia, no es un asunto que pueda fijarse al amaño o capricho de las partes o de alguna de ellas, pues como ya se explicó, las normas procesales que nos rigen señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación, radicando la competencia en el presente asunto en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí ®, por corresponder a dicho Circuito Judicial el Municipio de La Estrella.

En atención a lo indicado, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados competentes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por carecer de competencia, la demanda declarativa verbal instaurada por la señora MARIA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO y otros, en contra de la señora RURTH ESTRADA DE ARROYAVE, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí, en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52836681189447b00f7e417a7775e8e5a7fe005bfd07a29886e3d6ba354e360**

Documento generado en 07/10/2022 12:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
AUDIENCIA PARA PROFERIR MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00326 00

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA. Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022). En la fecha se constituyó el Juzgado Civil Laboral del Circuito la Ceja - Antioquia en audiencia pública con el fin de librar mandamiento ejecutivo dentro de la demanda ejecutiva laboral promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legamente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, o quien haga sus veces, en contra de la sociedad **COUNTRY FLOWERS S.A.S.**, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE TORO VALENCIA, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, por concepto de aportes en pensión obligatoria a favor de sus trabajadores.

Así pues, se tiene que los documentos que sirven de base a la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 100 de 1993 arts. 23 y 24; Decreto 656 de 1994 art. 14, literal h; Decreto 1161 de 1994; y, Decreto 2663 de 1994 arts. 2 y 5; artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P; los cuales se hacen consistir en la comunicación dirigida al empleador moroso requiriéndolo para el pago de los aportes en pensión adeudados a favor de sus trabajadores y la liquidación de aportes pensionales adeudados de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual la Administradora determinó el valor adeudado por la sociedad empleadora, por lo que el trámite que se le dará es el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, en razón a que la cuantía es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se conocerá el mismo en ÚNICA INSTANCIA, conforme a lo normado en el art. art. 12 del C.P.T. y la S.S.

En consecuencia de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legamente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, o quien haga sus veces, en contra de la sociedad **COUNTRY FLOWERS S.A.S.**, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE TORO VALENCIA, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero: **A) CAPITAL:** La

suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$756.092), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en calidad de empleadora en los periodos comprendidos entre el mes de octubre de 2021 hasta el mes de febrero de 2022.

TERCERO: NOTIFICACIÓN. Por tratarse de la primera providencia que se dicta en el proceso ejecutivo, este auto se notificará a la parte ejecutada en forma personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 41 del C. P. del T. y S. S., quien dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones. En consecuencia, la notificación se realizará en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte demandante remitirá a la demandada copia de la demanda, anexos y el presente auto, a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, y aportará con destino a este proceso la evidencia correspondiente de la remisión, acompañada del acuse de recibo o constancia del acceso del destinatario al mensaje de datos (Art. 8 ídem.)

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de ÚNICA INSTANCIA, toda vez que la cuantía no excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO. DECRETAR el EMBARGO del dinero que tiene depositado la sociedad demandada en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias a continuación relacionadas, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIA S.A.

Se señala como cuantía máxima del embargo, la suma de \$3'000.000.

Líbrese oficio a las indicadas entidades bancarias para que procedan como ordena el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., esto es, para que constituyan certificado de depósito y lo ponga a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

SEXTO: PERSONERÍA: Se reconoce personería en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante, a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada en este asunto por el Dr. DIOMAR REYES ALVARINO.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se firma en constancia:

LA JUEZA

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 167, el cual se fija virtualmente el día 10 de Octubre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

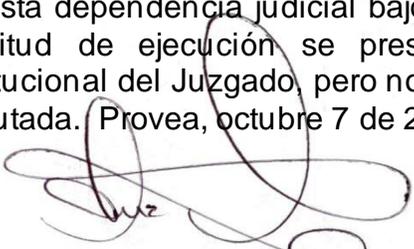
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822645b122f8e4d6674b3194d46935aea9dd82cfab3dd2cb6a09cfe9dfcf720**

Documento generado en 07/10/2022 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la ejecución a la que se refiere el memorial allegado por, consiste en las condenas impuestas en el proceso de servidumbre tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado N° 2017-00012. Sin embargo, la solicitud de ejecución se presentó en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no fue enviado de manera simultánea a la entidad ejecutada. Provea, octubre 7 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	RAUL FRANCISCO OCHOA y otro
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Radicado	05376 31 12 001 2022 00329 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante, allegó solicitud de cobro ejecutivo con base en las condenas impuestas dentro del proceso de Servidumbre Radicado bajo el N° 2017-00012, a cargo de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, y a favor de RAUL FRANCISCO OCHOA y otro, pero el correo electrónico no fue enviado de manera simultánea a la parte ejecutada, como lo ordena el art. 3 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se requiere a la citada parte, para se sirva dar cumplimiento a la mencionada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a todos los sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 167, el cual se fija virtualmente el día 10 de Octubre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72bc8dd7c5b28cbe1f4a88c7360478ae4e0b3184be37314f57a10d03459a281**

Documento generado en 07/10/2022 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>